

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2022 00440 00**

Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionado: Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS – Coodontólogos Palermo.

Vinculados: Nueva EPS y Ministerio de Salud y Protección Social.

Derechos Involucrados: salud y vida digna.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Adrián Vásquez Betancur, interpuso acción de tutela en contra de la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS – Coodontologos Palermo, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. A temprana edad le diagnosticaron una enfermedad llamada “*Agenesia Dental*”, que consiste en una deficiencia oral de 12 piezas dentales. Después de varios tratamientos odontológicos especializados privados le lograron correr varios espacios para poder realizar únicamente 6 implantes dentales.

2.2. La especialista en odontología ordenó un procedimiento dental consistentes en regenerar el soporte óseo para reponer las piezas faltantes y posterior a ello, en un término de cuatro meses se le debía realizar la cirugía de implantes.

2.3. Le fueron realizados dos procedimientos de regeneración de hueso, ya que en la primera cirugía aun cuando fue exitosa, se no realizó la segunda fase del tratamiento (implantes dentales y hueso), dentro del lapso de cuatro meses.

2.4. El 11 de febrero al radicar lo ordenado por la médico tratante ante la Nueva EPS, la entidad le indicó que el trámite tardaría 5 días hábiles para emitir una respuesta. El 22 de febrero de 2022 le fue informado que la reparación plastia periodontal fue aprobada pero los 6 implantes requeridos en adición a la reparación plastia fueron negados.

2.5. Por orden constitucional le fue aprobado el procedimiento en la IPS accionada, entidad que el 8 de abril de los corrientes le programó la cita, pero la misma fue cancelada debido a que los insumos para el implante dental no habían llegado, siendo reprogramada para el 13 de la misma calenda.

2.6. Al cumplir la cita, se le informó que ésta había sido cancelada y debía ser reprogramada, considerando que con este actuar, se le están vulnerando las garantías constitucionales reclamadas, ya que han transcurrido ocho meses desde la última cirugía y quizás deba ser intervenido en una tercera oportunidad.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna, ordenándole a la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS –Coodontologos Palermo, a través de su gerente y/o quien haga sus veces, que realice de manera inmediata el procedimiento de la segunda fase en un término no superior a los 5 días, y la tercera fase en un período no superior a cuatro meses, ya que la cirugía del injerto del hueso óseo se realizó hace 8 meses.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 25 de abril de la presente anualidad, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales Del Sector Salud CMPS** comentó que ha cumplido con la prestación del servicio requerido por el accionante, lo que demuestra que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales, toda vez que la cita requerida fue asignada para el 29 de abril de la presente anualidad, lo que permite entender que se presenta un hecho superado, y la inexistencia de violación a un derecho fundamental.

3.3. La **NUEVA EPS S.A.** indicó que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el promotor en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la entidad, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

3.4. El accionante manifestó que el 28 de abril de 2022, a la 1:50 de la tarde, la entidad prestadora del servicio se comunicó con él para manifestarle que el 29 de abril de 2022, tendría la cirugía que requiere hace 4 meses a las 11:30 AM. No obstante, al cumplir la cita programada, le manifestaron que el servicio de salud debe reprogramarse a causa de que la médico tratante no había llegado a su lugar de trabajo, hecho que enmarcan las dilaciones injustificadas que realiza la entidad para realizar el procedimiento respectivo.

El 3 de mayo de esta anualidad, señaló que la segunda fase del tratamiento se llevó a cabo el día anterior, por lo que solicita se dé por hecho superado, pero se tutele la tercera fase del procedimiento para que se realice en un término no superior a cuatro meses.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la IPS Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS – Coodontologos Palermo, vulneró los derechos fundamentales invocados por el promotor, al no haber realizado de manera efectiva la segunda y tercera fase del procedimiento que consisten en los implantes y coronas de las piezas dentales faltantes.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá

un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: “*como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”².

4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física – Reiteración de jurisprudencia-

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona.

“(...) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

² C.C. T 098/2016.

transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad³.

(...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento o procedimiento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”.

5. Caso concreto.

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada disponga lo necesario para realizar de manera efectiva la tercera fase del procedimiento que consiste en el implante de las coronas de las piezas dentales que le faltan, debido a la patología de “*Agenesia Dental*”.

Por su parte, la convocada sostuvo que generó el procedimiento para el 29 de abril de los corrientes, hecho que genera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, sea lo primero decir que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar su protección y recuperación. Según la Corte constitucional “*Se deriva de esta disposición una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por el otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, y, por ende, de las entidades privadas que éste designa para garantizarlo⁴.*”

El derecho a la salud, ha sido reconocido por normas de derecho internacional, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, se configura como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre

³ Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-089 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

otros, los cuales caracterizan el Sistema de Salud y están contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Advirtiendo lo anterior, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz el servicio médico que el galeno tratante ordene, se vulneran los derechos fundamentales, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud.

Ahora, como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, consiste en buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reglamenta el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”⁵

Así las cosas, del *sub examine* se aprecia de las pruebas aportadas al plenario, que el 8 de febrero de los corrientes, la odontóloga tratante prescribió a favor del censor el siguiente tratamiento “*requiere implante*

⁵ C.C. T 098/2016

dental aloplástico de óseo integración de 14, 12, 22, 24, 34 y 44 236300 x 6”.

Frente a lo prescrito, tenemos que las órdenes médicas que expidió el profesional tratante y que obran dentro del expediente, se debe a su criterio como profesional en salud y a la patología que presenta el tutelante Adrián Vásquez Betancur. Por ello, es claro, que la IPS Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS –Coodontologos está obligada a suministrar los servicios e insumos médicos que requiera el accionante en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia⁶, que necesite sin retraso alguno.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que existen ciertos parámetros que deben aplicarse al verificar el cumplimiento de este principio, a saber⁷:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) **las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades **o al interior de la empresa, no constituyen justa causa** para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados⁸”* (negrilla del Despacho)

Entonces, queda claro que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la querellada aduce haber generado la cita para llevar a cabo el procedimiento consistente en colocar los implantes y coronas de las piezas dentales faltantes, situación que contravirtió el tutelante, al manifestar que solo se ha efectuado la segunda fase del procedimiento a realizar, quedando pendiente la tercera etapa, tal

⁶ Principio de Protección Integral. Artículo 153, numeral 3° de la Ley 100 de 1993.

⁷ sentencias T-1198 de 2003, T-454 de 2008 y T-124 de 2016

⁸ Sentencia T-124 de 2016.

proceder lesiona los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Adrián Vásquez Betancur, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

Por ello, es deber precisar que es obligación de la entidad accionada tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir con los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso el agenciado.

En tal medida, se tutelarán los derechos fundamentales reclamados y en razón a ello, se ordenará a la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS –Coodontologos, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, agende de manera prioritaria la consulta en la que se lleve a cabo y de manera efectiva, la tercera fase del procedimiento para mitigar la patología de “*Agenesia Dental*”, que consisten en los implantes de las coronas de las piezas dentales faltantes, tal y como lo prescribió la especialista tratante desde el 8 de febrero de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** la procedencia del resguardo constitucional, amparando de los derechos fundamentales a la salud y vida digna reclamados por el accionante Adrián Vásquez Betancur 1.061.783.075, contra la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS –Coodontólogos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia se **ORDENA** a la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS –Coodontologos que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, agende de manera prioritaria la consulta en la que se lleve a cabo y de manera efectiva

la tercera fase del procedimiento para mitigar la patología de “*Agnesia Dental*”, que consisten en los implantes de las coronas de las piezas dentales faltantes, tal y como lo prescribió la especialista tratante desde el 8 de febrero de 2022.

TERCERO. - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez